

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESORIO NO. 33
INTERESADO	EVITALINA LONDOÑO POSSO Y OTROS
CAUSANTE	MARIA JUSTINIANA POSSO MONTOYA Y JOAQUIN EMILIO LONDOÑO
RADICADO RADICADO SOLICITUD	05-234-31-89-001 2012- 00042-00 2021-00019-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 378 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DESARCHIVO PROCESO
DECISIÓN	ARANCEL JUDICIAL

De conformidad con lo solicitado por el DR. JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIROS, mediante memorial donde manifiesta lo siguiente *“En virtud que la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba Antioquia, devolvió sin registrar el trabajo de partición de la referencia, el cual habrá que decir data de varios años atrás, pero que por situaciones ajenas a la voluntad de este profesional no se habían podido soslayar, y ahora que existe intereses de los interesados en corregir y aclarar los aspectos evidenciados por la Oficina de Instrumentos Públicos, por medio del presente escrito SOLICITO al Despacho DECRETAR EL DESARCHIVO ADMINISTRATIVO del proceso de la referencia, para luego de ello cumplir con las exigencias dadas por la Entidad de registro.”*

Previo al desarchivo del mismo, se requiere a la parte interesada de conformidad con el ACUERDO PCSJA 21-11830 del 17/08/2021. “Por el cual se actualizan valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria” ARTICULO 2. NUMERAL 7. DEL DESARCHIVO, a depositar la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.900). Lo anterior en la cuenta ARANCEL JUDICIAL. Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94469a36068a076eb9d9f4f0a8e5052039c90e25f3327e69fe2074788a06e88e

Documento generado en 05/11/2021 04:36:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ESPECIAL/ EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADA: DORA CECILIA MORENO DE ISAZA / MARIA MAGDALENA HENAO JIMENEZ / ADRIANA MARYAMI TORRES TUBERQUIA
RADICADO: 052343189001 2021-00047-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ESPECIAL / EXPROPIACION NO. 058
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.
DEMANDADO	DORA CECILIA MORENO DE ISAZA. MARIA MAGDALENA HENAO JIMENEZ ADRIANA MARYAMI TORRES TUBERQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00047-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 222 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Dirimido el conflicto de competencia, mediante auto AC4162-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-02535-00 de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, este despacho judicial estudiada la presente demanda de **EXPROPIACIÓN**, promovida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, a través de apoderado judicial **DR. JORGE ARMANDO GULFO PALACIOS**, frente a las señoras **DORA CECILIA MORENO DE ISAZA, MARIA MAGDALENA HENAO JIMENEZ Y ADRIANA MARYAMI TORRES TUBERQUIA**, encuentra que habrá de ADMITIRSE por cuánto reúne los presupuestos formales de los artículos 20 numeral 5; 82-83 y 399 del Código General del Proceso, lo normativizado en este caso en el Código Civil, ley 388 de 1997.- ley 9 de 1989, ley 1682 de 2013, ley 1742 de 2014 y decretos reglamentarios.-

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN**, promovida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, frente a la señora **DORA CECILIA MORENO DE ISAZA, MARIA MAGDALENA HENAO JIMENEZ Y ADRIANA MARYAMI TORRES TUBERQUIA**, de una (1) zona de terreno, identificada con la ficha predial No. **CAM2-UF1-CUR-183D** de fecha dos (02) de mayo de 2019, elaboradas por la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, en el sector Uramita-Dabeiba, con un área requerida de **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO COMA QUINCE METROS CUADRADOS**

(794.15 M2), que se segrega de un predio de mayor extensión denominado **LA ANAMÚ**, ubicado en la vereda Orobajo municipio de Uramita, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **007-11574** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba y con cédula catastral No. **8422003000000800022000000000** y se encuentran debidamente delimitadas dentro de las **ABSCISAS INICIAL K24+551,52** y **ABSCISA FINAL K24+603,28** de la Margen Derecha, con una longitud efectiva de 51.76 metros lineales, comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **ÁREA REQUERIDA 794.15 M2**. Margen derecha. **ABSCISA INICIAL K24+551,52** y **ABSCISA FINAL K24+603,28**. **NORTE:** En longitud de 55,84 m, con predio de María Magdalena Henao Jiménez y otra (Área sobrante) / Vía al Mar (Pto. 1 al 6); **SUR:** En longitud de 10,22 m con predio de Dora Cecilia Moreno de Isaza y otros, (Pto. 6 al 7). **ORIENTE:** en longitud 54.78 m con predio de María Magdalena Henao Jiménez y otra (Área sobrante). (Pto. 7 al 11). **OCCIDENTE:** en longitud de 16.56 m con Baldío predio Urbano. (Pto. 11 al 1). La mencionada área comprende las siguientes construcciones anexas, cultivos y especies: **CONSTRUCCIONES:** Construcción de un piso sin terminar, estructura en bloque concreto, piso en placa concreto sin techo. Cantidad 72, 00 metros cuadrados.

SEGUNDO: Certificar que la presente demanda cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, ya que se presentó la misma junto con sus anexos vía electrónica, a su vez se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, y simultáneamente con la presentación de la demanda se envió vía correo electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: Tramítense por el procedimiento de EXPROPIACION previsto en los artículos 399 y S.S del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 592 C.G. Proceso, se ordena inscribir la presente demanda en el folio de M.I. **Nro. 007-11574**, comuníquese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba Antioquia.

QUINTO: Advertir a los actores que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos los (2) días hábiles al envío del mensaje de datos del auto admisorio, al canal digital indicado para las notificaciones personales, y que cuentan con un término de (3) días siguientes a la notificación para contestar la demanda como lo dispone el art. 399 CGP en concordancia con el artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Con la respuesta, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretende hacer valer y se encuentren en su poder, todas ellas incluida la contestación se debe realizar a través de medios digitales,

PROCESO: ESPECIAL/ EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADA: DORA CECILIA MORENO DE ISAZA / MARIA MAGDALENA HENAO JIMENEZ / ADRIANA
MARYAMI TORRES TUBERQUIA
RADICADO: 052343189001 2021-00047-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

en formato PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar el autor o emisor del documento e identificándolo con el número de radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8: a.m. a 5: p.m., advirtiendo además que todas las comunicaciones recibidas fuera del horario indicado, se entenderán recibidas el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al DR **JORGE ARMANDO GULFO PALACIOS**, identificado con CC. No. **12.021.208** de Quibdó, portador de la tarjeta profesional **No. 200.186** del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA-ANI** como demandante, en los términos del poder que le fue conferido, las notificaciones se harán en el buzón: buzonjudicial@ani.gov.co y predial.mar2@sp.com.co.

SEPTIMO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 610 y 612 del C.G. P y de manera personal al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 46 numeral 4, literal a) ibídem.

OCTAVO: Se ordena la consignación del 100% del avalúo, esto es **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.192.000,00)**, con el fin de proceder a la entrega anticipada del predio objeto de la expropiación. Dicho depósito se hará en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia S.A No. 052342044001 a nombre del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA.

NOVENO: La presente providencia se notificará por estados en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

DECIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

PROCESO: ESPECIAL/ EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADA: DORA CECILIA MORENO DE ISAZA / MARIA MAGDALENA HENAO JIMENEZ / ADRIANA
MARYAMI TORRES TUBERQUIA
RADICADO: 052343189001 2021-00047-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>No 079</u></p> <p>FIJADO HOY EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL 08 NOVIEMBRE AÑO 2021. 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445a472b84ce61e937417afecdc16c350efe45b46d6d88ccf95afe9e9fc9b700

Documento generado en 05/11/2021 05:01:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: SOR PIEDAD ZAPATA ARBOLEDA
DEMANDADO: MANUEL JOSE USUGA USUGA
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-00107-00
ASUNTO: AUTO INADMITE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO NO. 057
DEMANDANTE	SOR PIEDAD ZAPATA ARBOLEDA
DEMANDADO	MANUEL JOSE USUGA USUGA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021-00107-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 206 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMISION
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

El **Dr. ANGEL SAMUEL CORDOBA HINESTROZA**, actuando en calidad de apoderado Judicial de la señora **SOR PIEDAD ZAPATA ARBOLEDA**, presenta vía mensaje de datos demanda **VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** frente al señor **MANUEL JOSE USUGA USUGA**.

Examinada la anterior demanda, se observa que adolece de requisitos de Ley dispuestos por el decreto 806 del 2020, lo reglado en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se hace necesario proceder a su corrección concediéndose para tal efecto el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así,

De conformidad con lo normado en el art 82 C.G.P., numeral 4. **“...lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.** “Se tendrá que enunciar de forma más clara y completa los hechos y pretensiones de la demanda,

Teniendo en cuenta que no se invoca ninguna causal (Art 154 del Código Civil) Las fechas citadas no coinciden. Véase el hecho primero y la pretensión primera y segunda.

El poder conferido, no indica la causal que se invoca para la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, toda vez que el demandante como titular de los derechos de litigio, debe alegarla.

En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró la causal que da motivo a la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO que se pretende solicitar a través de la demanda. (Art. 82 núm. 5 CGP).

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: SOR PIEDAD ZAPATA ARBOLEDA
DEMANDADO: MANUEL JOSE USUGA USUGA
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-00107-00
ASUNTO: AUTO INADMITE

Respecto a la segunda pretensión deberá aclararla ya que esta es consecuencia de la primera: SEGUNDA: Que, con base en la anterior declaración, se decrete la disolución la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio celebrado entre (...) quedando en estado de liquidación, bien que se adelante tal trámite posterior al presente proceso o mediante trámite notarial, según convengan los cónyuges.

Se adecuará el hecho CUARTO por cuanto la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, solo se precisan y establece dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, no en el trámite de la cesación de los efectos civiles.

Indica el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, "**la demanda indicará el canal digital donde deben ir notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

Se observa que, en el libelo, no manifiesta desconocer el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, deberá ceñirse a lo anteriormente descrito.

Respecto a la prueba testimonial deberá indicar por lo menos tres testigos y ceñirse al artículo 212 del Código General del Proceso "Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..." Se deberá indicar a su vez el canal digital para notificación de los testigos llamados a declarar.

La solicitud de medida cautelar será de conformidad con el artículo 598 del C.G.P.

Aportará certificado de libertad y tradición no superior a 1 mes de expedición M.I. 007-35677, incluso de los inmuebles referenciados como ACTIVOS.

Adecuará el poder otorgado, cumpliendo lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806/2020. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,** se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Toda vez que, en el poder presentado, solo se suscribe por el apoderado, y no obra antefirma del poderdante, ni constancia de envió del mismo por mensaje de datos.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA,**

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: SOR PIEDAD ZAPATA ARBOLEDA
DEMANDADO: MANUEL JOSE USUGA USUGA
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-00107-00
ASUNTO: AUTO INADMITE

ANT.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el motivo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICO</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>No 079</u></p> <p>FIJADO HOY EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL 08 NOVIEMBRE AÑO 2021. 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: SOR PIEDAD ZAPATA ARBOLEDA
DEMANDADO: MANUEL JOSE USUGA USUGA
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-00107-00
ASUNTO: AUTO INADMITE

Código de verificación:

00f91a7bb5cfc4607e3d8a6e3d899c2d56969835723574e41fa68fbff3763954

Documento generado en 05/11/2021 05:18:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ROSA ELENA CARO FERRARO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VALLE VERA
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-00108-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL NO. 058
DEMANDANTE	ROSA ELENA CARO FERRARO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO VALLE VERA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021-00108-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 208 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMISION
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

El **Dr. JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIROS**, actuando en calidad de apoderado Judicial de la señora **ROSA ELENA CARO FERRARO**, presenta vía mensaje de datos demanda **DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** frente al señor **LUIS EDUARDO VALLE VERA**.

Examinada la anterior demanda, se observa que adolece de requisitos de ley dispuestos por el decreto 806 del 2020, lo reglado en el artículo 82- 523 y s.s, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se hace necesario proceder a su corrección concediéndose para tal efecto el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así,

Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial

*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los-mismos.***

Se hará una relación detallada de todos y cada uno de los bienes que se pretende incluir en la liquidación de la sociedad conyugal, con indicación del valor estimado de los mismos.

Deberá darse cumplimiento a los siguientes numerales del art 82 C.G.P:

2. "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante** y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ROSA ELENA CARO FERRARO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VALLE VERA
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-00108-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Se tendrá que enunciar de forma más clara y completa los hechos y pretensiones de la demanda.

La solicitud de medida cautelar deberá ser clara, y de conformidad con el artículo 598 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el motivo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TECERO: Se reconoce personería jurídica al DR. JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIROS identificado con número de cedula Nro. 1.003.964. y tarjeta profesional No. 126.049 del C.S. de la Judicatura, para representar a la señora ROSA ELENA CARO FERRARO, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ROSA ELENA CARO FERRARO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VALLE VERA
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-00108-00
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

No 079

FIJADO HOY EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL 08 NOVIEMBRE AÑO 2021. 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83ca9e4e262d4494637c5713d6cdbe3b00205ca03e1ff24a0c42c1b59038356

Documento generado en 05/11/2021 05:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL/ DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LUZ DANIA BRAN RUEDA
DEMANDADO: JUAN DAVID HENAO MARTINEZ Y OTROS
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-00110-00.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL/ DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL NO. 060
DEMANDANTE	LUZ DANIA BRAN RUEDA
DEMANDADO	JUAN DAVID HENAO MARTINEZ, CAROLINA HENAO MARTINEZ, JULIO ANDRES HENAO, ELIANA SALAZAR (menor SALOME HENAO MARTINEZ)
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00110-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 215 DE 2021.
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

El **DR. NOLBERTO CANTILLO CARVAJAL**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 199.065 del consejo superior de la judicatura, quien obra en representación judicial de la señora **LUZ DANIA BRAN RUEDA**, de conformidad con el poder conferido, promueve demanda **VERBAL/ DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE**. Frente a los señores **JUAN DAVID HENAO MARTINEZ, CAROLINA HENAO MARTINEZ, JULIO ANDRES HENAO, ELIANA SALAZAR (menor SALOME HENAO MARTINEZ) Y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIO ALBERTO HENAO ACEVEDO**.

Examinada la anterior demanda, se observa que adolece de requisitos de ley, conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes por lo que se hace necesario proceder a su corrección por el demandante concediéndose para tal efecto el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así,

1.-La demandada debe dirigirse en contra de la menor SALOME HENAO SALAZAR. R/L por su progenitora ELIANA SALAZAR. Aclarará el nombre de la menor ya que al inicio en las referencias procesales se cita SALOME HENAO MARTINEZ.

2.- A su vez el artículo 82 del Código General del Proceso dispone: **requisitos de la demanda: salvo disposición en contrario, la demanda que se promueva en todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)** **4. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

En este sentido es importante advertir que las pretensiones formuladas no son del todo claras para el Despacho, si bien en la primera se solicita declarar la existencia de la unión marital de hecho, es crucial que se especifique en debida forma las consecuencias de ella, se sigue como consecuencia la existencia y conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, el actor deberá enumerar adecuadamente cada petición.

A manera de ejemplo véase PRIMERA: Que entre los ciudadanos _____ y _____ existió una **UNION MARITAL DE HECHO** que se inició el ____ de _____ de ____ y perduró hasta el mes de ____ de ____.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se declare la **existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre los ciudadanos _____ y _____ de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició el ____ de _____ de _____ y perduró hasta el mes de _____ de ____.

TERCERA. Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó. -

3.- Deberá indicar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de surgimiento y finalización de la convivencia marital, a fin de garantizar a los demandados su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (Art. 82 núm. 5). Esto referente al día en que se dio inicio la unión marital de hecho.

4.- El artículo 6 del Decreto 806 dispone "**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"

Nótese, que en la demanda se aporta como anexo constancia de envío de SERVIENTREGA, con guía No. 9139235287, donde figura como destinataria la señora ELIANA SALAZAR, en el ítem "Dice Contener: DEMANDA." Entiende el Despacho que no se cumplió lo referido en el artículo citado "**DEMANDA Y ANEXOS.**

5.- Nada se dice respecto a la dirección electrónica de los testigos. En su defecto manifestará si dicha carga será asumida por la parte interesada en la prueba.

6.- Tenemos que en el acápite de ANEXOS se cita "Constancia de envío de DEMANDA por correo certificado a la parte demandada (Eliana Salazar y Julio Andrés Henao"; sin embargo, a continuación, solicita EMPLAZAMIENTO por desconocerse el domicilio o dirección de residencia de los señores JUAN DAVID HENAO MARTINEZ, CAROLINA HENAO MARTINEZ Y **JULIO ANDRES HENAO.** Aclarar tal situación, si bien en la demanda, se manifiesta desconocer

PROCESO: VERBAL/ DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LUZ DANIA BRAN RUEDA
DEMANDADO: JUAN DAVID HENAO MARTINEZ Y OTROS
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-00110-00.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

el domicilio actual de la parte demandada, no es suficiente la mera manifestación antes reseñada, por cuanto el propio demandante, igualmente debe informar si desconoce su lugar de habitación, y de trabajo, si ha realizado averiguaciones con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, u otros canales digitales), y no pudo tener noticia de su ubicación; cuyo objetivo, es que se logre su comparecencia al proceso, y se notifique; es decir, tenga total conocimiento del presente litigio, en garantía de su derecho fundamental al debido proceso.

7.-El poder deberá cumplir con lo ordenado en el Decreto 806 expedido el 04 de junio de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Numeral 5.- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Deberá precisar en el poder quienes son los legítimos contradictores, en igual sentido corregirá el aparte donde menciona lo siguiente "obrando en calidad de compañera permanente **(heredera)** del causante."

8.- Deberá la demandante allegar el registro civil de nacimiento de los demandados JUAN DAVID HENAO MARTINEZ, CAROLINA HENAO MARTINEZ, JULIO ANDRES HENAO y SALOME HENAO SALAZAR, en aras de acreditar la calidad en la que intervendrán dentro del proceso y demostrar su interés, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde puede hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P.-

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el motivo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al **DR. NOLBERTO CANTILLO CARVAJAL**, portador de la tarjeta profesional No. 199.500 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la demandante según poder conferido. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

PROCESO: VERBAL/ DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LUZ DANIA BRAN RUEDA
DEMANDADO: JUAN DAVID HENAO MARTINEZ Y OTROS
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-00110-00.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>No 079</u></p> <p>FIJADO HOY EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL 08 NOVIEMBRE AÑO 2021. 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3098f9083fff181a8b855be19363176afc7c2d39fce82b55362be27ac6a36bef
Documento generado en 05/11/2021 05:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL/ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANGELICA QUINTERO TORO/ JOHAN ALEXIS TORO QUINTERO/ SAMID MAURICIO TORO
QUINTERO/ GUSTAVO ADOLFO TORO QUINTERO
DEMANDADOS: JOSE GONZALO BOTERO VASQUEZ
RADICADO: 052343189001 2021-00113-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 057
DEMANDANTES	ANGELICA QUINTERO TORO JOHAN ALEXIS TORO QUINTERO SAMID MAURICIO TORO QUINTERO GUSTAVO ADOLFO TORO QUINTERO
DEMANDADO	JOSE GONZALO BOTERO VASQUEZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00113-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 221 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesta por los señores ANGELICA QUINTERO TORO, JOHAN ALEXIS TORO QUINTERO, SAMID MAURICIO TORO QUINTERO, GUSTAVO ADOLFO TORO QUINTERO, en contra del señor JOSE GONZALO BOTERO VASQUEZ. Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio del Justicia y del Derecho, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Adecuará los hechos y las pretensiones, en cuanto a su redacción, ya que se habla siempre del delito de HOMICIDIO CULPOSO, como si se tratara de un caso penal, olvidando que la acción interpuesta es un proceso civil por responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, donde no se discute responsabilidad penal alguna, o si por el contrario ya se profirió fallo condenatorio en contra del demandado por el presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO, deberá aportarse el mismo.

El artículo 82 del código general del proceso dispone: *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

PROCESO: VERBAL/ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANGELICA QUINTERO TORO/ JOHAN ALEXIS TORO QUINTERO/ SAMID MAURICIO TORO
QUINTERO/ GUSTAVO ADOLFO TORO QUINTERO
DEMANDADOS: JOSE GONZALO BOTERO VASQUEZ
RADICADO: 052343189001 2021-00113-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Ampliará el hecho primero, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos objeto de la Litis.

3. Agregará uno nuevo donde explique las condiciones geográficas donde ocurrió el siniestro, las condiciones de la vía, la trayectoria que ejercían los rodantes involucrados en el siniestro y demás aspectos relevantes para este proceso.

4. Deberá ampliar el hecho Undécimo, precisando claramente cómo, en razón de qué y por cuánto se generó los daños morales que alude.

En igual sentido los señalados como "DAÑO EN RELACION...Mi poderdante"

(Entiéndase Daño a la Vida en Relación). Así las cosas, de forma puntual y aplicada al caso de los demandantes, deberá ser precisado.

5. Contextualizará la pretensión primera que consiste en la declaración de la responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito; así mismo, la pretensión tercera como quiera que se trata de una medida cautelar derivada de una sentencia favorable al demandante, es ambigua a los intereses de este proceso.

6. Como las pretensiones deben estar soportadas fácticamente (Art. 5º art. 82 C. G. del P.), dará el desarrollo fáctico a las mismas.

7. Para efectos de determinar la competencia, se observa en la demanda la manifestación que "Se trata de un proceso verbal declarativo, del cual debe dársele el trámite de mayor cuantía por superar los 150 SMLMV. Por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes es usted señor(a) juez competente para conocer de esta demanda, por el domicilio de la parte demandante la demandada debe realizarse en la ciudad de Medellín art 28 CG. P" (SIC).

Ahora bien, encuentra el despacho lo siguiente a voces del ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

Téngase en cuenta que la dirección del demandado JOSE GONZALO BOTERO VASQUEZ. Carrera 25 # 45-07 Apartamento 301, Manizales Caldas, por lo que, si el factor que tuvo en cuenta el demandante es el domicilio del demandado (Manizales-caldas), deberá manifestarlo, o en su defecto, aclarar que la competencia fue a elección del demandante de conformidad con el artículo 28 numeral 6 Ibídem.

PROCESO: VERBAL/ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANGELICA QUINTERO TORO/ JOHAN ALEXIS TORO QUINTERO/ SAMID MAURICIO TORO
QUINTERO/ GUSTAVO ADOLFO TORO QUINTERO
DEMANDADOS: JOSE GONZALO BOTERO VASQUEZ
RADICADO: 052343189001 2021-00113-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

8. Para la legitimación en la causa por pasiva, se aportará el historial del vehículo Campero marca SUZUKI línea GRAND VITARA con placas KFM 111 de Manizales causante del accidente, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no sufre tal requisito.

9. Se Deberá aclarar el poder de conformidad con lo expuesto, ya que en él se indica que se inicie DEMANDA MEDIANTE PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por **HOMICIDIO CULPOSO** en accidente de tránsito..., en igual sentido las pretensiones que incorpora al poder.

Así, se deberá aportar un nuevo poder conforme a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en donde se determine e identifique claramente lo pretendido.

10. Allegará la documentación que acredite la relación y/o parentesco respecto a los demandantes, ANGELICA QUINTERO TORO (esposa, registro civil de matrimonio), JOHAN ALEXIS TORO QUINTERO, SAMID MAURICIO TORO QUINTERO, GUSTAVO ADOLFO TORO QUINTERO (hijos, registro civil de nacimiento)

11. El poder deberá dar cuenta de las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

12. Se allegará de manera completa el informe pericial de clínica forense, en donde se observe el análisis, interpretación y conclusiones que llevaron a determinar la causa de la muerte del señor LUIS FERNANDO TORO. En igual sentido deberá verificarse los anexos de la demanda que se encuentren totalmente legibles, ya que algunos folios denominados Anexos 22 a 24, no lo son, Historia Clínica de la E.E.S.E hospital San Carlos Cañasgordas.

13. Fls 16 y siguientes de la demanda, deberá verificar que su contenido sea legible. Informe pericial de accidente de tránsito.

14. Respecto al escrito de medida cautelar, deberá aclararse ya que se solicita de conformidad con los artículos 590 y 598 C.G. Proceso, siendo este último único y exclusivo para las medidas cautelares en procesos de familia.

PROCESO: VERBAL/ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANGELICA QUINTERO TORO/ JOHAN ALEXIS TORO QUINTERO/ SAMID MAURICIO TORO
QUINTERO/ GUSTAVO ADOLFO TORO QUINTERO
DEMANDADOS: JOSE GONZALO BOTERO VASQUEZ
RADICADO: 052343189001 2021-00113-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

15. Aportará las matrículas inmobiliarias de los inmuebles referenciados desde el numeral 1 al 7 del escrito Medidas Cautelares, con vigencia no superior a un mes.

16. Indica el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, "**la demanda indicará el canal digital donde deben ir notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Se observa que en el libelo no manifiesta no conocer el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, deberá ceñirse a lo anteriormente descrito. Igual manifestación respecto a los demandantes.

17. Respecto a la prueba testimonial deberá indicar por lo menos tres testigos y ceñirse al artículo 212 del Código General del Proceso "Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba... Se deberá indicar a su vez el canal digital para notificación de los testigos llamados a declarar.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TECERO: Se reconoce personería jurídica al DR. ISMAEL DUARTE BELTRAN identificado con número de cédula 1.023.878.588 y tarjeta profesional No. 284.431 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

PROCESO: VERBAL/ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANGELICA QUINTERO TORO/ JOHAN ALEXIS TORO QUINTERO/ SAMID MAURICIO TORO
QUINTERO/ GUSTAVO ADOLFO TORO QUINTERO
DEMANDADOS: JOSE GONZALO BOTERO VASQUEZ
RADICADO: 052343189001 2021-00113-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICO</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>No 079</u></p> <p>FIJADO HOY EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL 08 NOVIEMBRE AÑO 2021. 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25fc85ab3998ab57ce4a0596b6514b8f4095ea9e724a1b9417eadc02449599a2

Documento generado en 05/11/2021 06:07:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ESPECIAL DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS: HUMBERTO DE JESUS DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE RAMIRO DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE ARMANDO DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE JOAQUIN D ELA ROCHE MARTINEZ
RADICADO: 05-234-31-89-001-2021-00124-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN NO. 059
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS	HUMBERTO DE JESUS DE LA ROCHE MARTINEZ JOSE RAMIRO DE LA ROCHE MARTINEZ JOSE ARMANDO DE LA ROCHE MARTINEZ JOSE JOAQUIN D ELA ROCHE MARTINEZ
RADICADO	05-234-31-89-001-2021-00124-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 223 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA REMISION JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISION

Para el día 19 de Octubre de 2021, fue presentada a la dirección electrónica de este despacho demanda de **EXPROPIACIÓN** que introduce la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, lo anterior coadyuvado por la profesional del derecho DRA. **STHEFANNY BURITICA LOPEZ**, identificado con C.C. 1.010.211.190 y TP 297.727 del CSJ, en contra de los señores **HUMBERTO DE JESUS DE LA ROCHE MARTINEZ, JOSE RAMIRO DE LA ROCHE MARTINEZ, JOSE ARMANDO DE LA ROCHE MARTINEZ Y JOSE JOAQUIN DE LA ROCHE MARTINEZ**, la anterior recae sobre una zona de terreno, identificada con ficha predial No. **CAM2-UF1-CUR-284**, de fecha 14 de julio de 2017, actualizada el 04 de febrero de 2020, elaborada por la concesión AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S, en el sector Uramita – Dabeiba, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **007-1509** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

En el libelo la demandante invocó que este juzgado es el competente por «*el lugar donde está ubicado el inmueble...*».

Conforme a lo anterior una vez estudiada la demanda, considera esta dependencia, que no es competente para conocer el presente proceso, toda vez que la entidad demandante es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional domiciliado en la ciudad de BOGOTÁ (decreto 4165 de 2011), la competencia radica en esta ciudad conforme a los descrito por el artículo **28 Numeral 10 del C.G.P** el cual señala: **En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública,**

PROCESO: ESPECIAL DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS: HUMBERTO DE JESUS DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE RAMIRO DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE ARMANDO DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE JOAQUIN D ELA ROCHE MARTINEZ
RADICADO: 05-234-31-89-001-2021-00124-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (subrayas nuestras).

Conforme lo anterior se observa que para este proceso la ley considera dos tipos competencia: La territorial (domicilio donde se ubican los bienes) y la subjetiva (obedece a la calidad de las partes), situación que se resuelve con el artículo 29 del CGP, el cual señala: “es prevalente la competencia establecida en consideración de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

Véase pues que la misma ley da prevalencia al factor subjetivo sobre el factor territorial, por lo tanto, la elección del primero es privativo e irrenunciable.

Considérese además el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia del 8 de febrero de 2021, AC232-2021 donde se resuelve el conflicto de competencia originado entre los Juzgados Quinto Civil del circuito de Sincelejo y Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, precisamente para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I , contra Nelsy Esther Blanco Wilches y el Oleoducto del Caribe S.A.S, donde finalmente la Corte declara que el competente para conocer del proceso es el juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá (domicilio principal de la A.N.I), prevaleciendo así el fuero subjetivo del territorial, **aún después de que el juez anterior hubiera admitido y tramitado el proceso de expropiación.**

La anterior providencia precisa:

(...) *“Si bien es cierto que en los juicios de expropiación la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del C.G.P., que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro”.*

*“Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas(..) , y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) **una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»;(..)***

Frente a la renunciabilidad de la competencia por el demandado, la corte indica:

(...) lo señaló en el auto AC140-2020 ya citado: *Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto. En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia***

PROCESO: ESPECIAL DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS: HUMBERTO DE JESUS DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE RAMIRO DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE ARMANDO DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE JOAQUIN D ELA ROCHE MARTINEZ
RADICADO: 05-234-31-89-001-2021-00124-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Y así se ha pronunciado recientemente la Alta Corporación, mediante resolución de conflicto de competencia en diferentes procesos enviados por este despacho a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., como son autos: AC 3187-2021 del 04 de agosto de 2021, AC 4056-2021 del 13 de septiembre de 2021, AC 2897-2021 del 15 de julio de 2021, AC2991-2021 del 22 de julio de 2021, AC 2671-2021 del 30 de junio del 2021, AC 2964-2021 del 22 de julio de 2021, AC 2603-2021 del 30 de junio de 2021, AC 2963 del 22 de julio de 2021, AC 3793-2021 del 01 de septiembre de 2021, donde claramente determinan que es “prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011 y el certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito inicial.

«... Por cuanto la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011» (CSJ AC2844, 14 jul. 2021, rad. 2021-02071-00).

Conforme a lo expuesto anteriormente el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA-ANTIOQUIA. -

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por las razones antes descritas en este proveído, para tramitar la presente demanda de EXPROPIACION que promueve la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, (REPARTO), conforme lo dispuesto por el artículo 16 del CGP.

TERCERO: Hágase las anotaciones de rigor.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estados en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021.

PROCESO: ESPECIAL DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS: HUMBERTO DE JESUS DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE RAMIRO DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE
ARMANDO DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE JOAQUIN D ELA ROCHE MARTINEZ
RADICADO: 05-234-31-89-001-2021-00124-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Circular _____ No. _____ PCSJC21-6 _____ DE
2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFIC O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

No 079

FIJADO HOY EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL 08 NOVIEMBRE AÑO 2021. 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7318cce5ce1677701102918f21acf2a93a1878403ca8a6438e0ef16aa2f8565

Documento generado en 05/11/2021 04:49:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ESPECIAL DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS: HUMBERTO DE JESUS DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE RAMIRO DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE ARMANDO DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE JOAQUIN DE LA ROCHE MARTINEZ
RADICADO: 05-234-31-89-001-2021-00127-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN NO. 060
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS	HUMBERTO DE JESUS DE LA ROCHE MARTINEZ JOSE RAMIRO DE LA ROCHE MARTINEZ JOSE ARMANDO DE LA ROCHE MARTINEZ JOSE JOAQUIN D ELA ROCHE MARTINEZ
RADICADO	05-234-31-89-001-2021-00127-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 224 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA REMISION JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISION

Para el día 26 de Octubre de 2021, fue presentada a la dirección electrónica de este despacho demanda de **EXPROPIACIÓN** que introduce la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, lo anterior coadyuvado por la profesional del derecho DRA. **DAYANI NAYARITH RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificado con C.C. 1.098.787.067 y T.P.No. 306.765 del CSJ, en contra de los señores **HUMBERTO DE JESUS DE LA ROCHE MARTINEZ, JOSE RAMIRO DE LA ROCHE MARTINEZ, JOSE ARMANDO DE LA ROCHE MARTINEZ Y JOSE JOAQUIN DE LA ROCHE MARTINEZ**, la anterior recae sobre catorce (14) zonas de terreno, identificadas con la ficha predial No. **CAM2-UF1- CUR-176** de fecha 13 de julio de 2017, y modificada el 12 de julio 2019 elaborada por la CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., en el sector Uramita – Dabeiba, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **007-31960** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

En el libelo la demandante invocó que este juzgado es el competente por «*el lugar donde está ubicado el inmueble...*».

Conforme a lo anterior una vez estudiada la demanda, considera esta dependencia, que no es competente para conocer el presente proceso, toda vez que la entidad demandante es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional domiciliado en la ciudad de BOGOTÁ (decreto 4165 de 2011), la competencia radica en esta ciudad conforme a los descrito por el artículo **28 Numeral 10 del C.G.P** el cual señala: **En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública,**

PROCESO: ESPECIAL DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS: HUMBERTO DE JESUS DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE RAMIRO DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE ARMANDO DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE JOAQUIN DE LA ROCHE MARTINEZ
RADICADO: 05-234-31-89-001-2021-00127-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (subrayas nuestras).

Conforme lo anterior se observa que para este proceso la ley considera dos tipos competencia: La territorial (domicilio donde se ubican los bienes) y la subjetiva (obedece a la calidad de las partes), situación que se resuelve con el artículo 29 del CGP, el cual señala: “es prevalente la competencia establecida en consideración de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

Véase pues que la misma ley da prevalencia al factor subjetivo sobre el factor territorial, por lo tanto, la elección del primero es privativo e irrenunciable. -

Considérese además el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia del 8 de febrero de 2021, AC232-2021 donde se resuelve el conflicto de competencia originado entre los Juzgados Quinto Civil del circuito de Sincelejo y Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, precisamente para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I , contra Nelsy Esther Blanco Wilches y el Oleoducto del Caribe S.A.S, donde finalmente la Corte declara que el competente para conocer del proceso es el juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá (domicilio principal de la A.N.I), prevaleciendo así el fuero subjetivo del territorial, **aún después de que el juez anterior hubiera admitido y tramitado el proceso de expropiación.**

La anterior providencia precisa:

(...)“Si bien es cierto que en los juicios de expropiación la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del C.G.P., que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro”.

“Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas(..) , y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) **una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»;**(..)

Frente a la renunciabilidad de la competencia por el demandado, la corte indica:

(...) lo señaló en el auto AC140-2020 ya citado: *Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto. En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia***

PROCESO: ESPECIAL DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS: HUMBERTO DE JESUS DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE RAMIRO DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE ARMANDO DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE JOAQUIN DE LA ROCHE MARTINEZ
RADICADO: 05-234-31-89-001-2021-00127-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Y así se ha pronunciado recientemente la Alta Corporación, mediante resolución de conflicto de competencia en diferentes procesos enviados por este despacho a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., como son autos: AC 3187-2021 del 04 de agosto de 2021, AC 4056-2021 del 13 de septiembre de 2021, AC 2897-2021 del 15 de julio de 2021, AC2991-2021 del 22 de julio de 2021, AC 2671-2021 del 30 de junio del 2021, AC 2964-2021 del 22 de julio de 2021, AC 2603-2021 del 30 de junio de 2021, AC 2963 del 22 de julio de 2021, AC 3793-2021 del 01 de septiembre de 2021, donde claramente determinan que es “prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011 y el certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito inicial.

«... Por cuanto la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011» (CSJ AC2844, 14 jul. 2021, rad. 2021-02071-00).

Conforme a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA-ANTIOQUIA.** -

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por las razones antes descritas en este proveído, para tramitar la presente demanda de EXPROPIACION que promueve la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO), conforme lo dispuesto por el artículo 16 del CGP.

TERCERO: Hágase las anotaciones de rigor. -

CUARTO: La presente providencia se notificará por estados en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021.

PROCESO: ESPECIAL DE EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS: HUMBERTO DE JESUS DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE RAMIRO DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE
ARMANDO DE LA ROCHE MARTINEZ / JOSE JOAQUIN DE LA ROCHE MARTINEZ
RADICADO: 05-234-31-89-001-2021-00127-00
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Circular _____ No. _____ PCSJC21-6 _____ DE
2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

No 079

FIJADO HOY EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL 08 NOVIEMBRE AÑO 2021. 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf5e548451ba46361340b5296e84aa52b620417599dba5ac54af0e5448817c7

Documento generado en 05/11/2021 04:51:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>